



**Nº de Expediente: E/2018/002 AGEDI/AIE-FASYDE FEHR**

**PRESIDENTE**

D. Julio Costas Comesaña

**VOCALES**

D. José Luis Cádiz Deleito

D. Domingo Bello Janeiro

D. Borja Adsuara Varela

**SECRETARIO**

D. Raúl Rodríguez Porras

En Madrid, a 19 de Junio de 2018

**ACUERDO DE ADMISIÓN A TRÁMITE**

Vista la solicitud de determinación de tarifas presentada por AGEDI-AIE, se dicta la presente Resolución, con base en los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de febrero de 2018 ha tenido entrada en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Cultura una solicitud de inicio de procedimiento de determinación de tarifas ante la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (SPCPI), con número de expediente E/2018/002, presentada por parte de AGEDI-AIE, siendo la parte requerida a negociar la Federación de Asociaciones de Ocio Nocturno en España (FASYDE).

Posteriormente, el día 8 de mayo, AGEDI-AIE amplió el objeto de su solicitud, señalando como parte requerida a la Federación Española de Hostelería y Restauración (FEHR).

El objeto de dicha solicitud y del escrito de ampliación se circunscribe a la determinación de la tarifa de AGEDI-AIE por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales y por la reproducción para dicha comunicación pública en el sector de la ejecución pública de las salas de fiesta, discotecas y bares especiales.

La SPCPI dio traslado de ambos escritos, relativos a la solicitud de inicio de procedimiento de determinación de tarifas, a FEHR y a FASYDE el 16 de mayo de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 21.1 del Real Decreto 1023/2015, de



13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (RD1023/2015).

Con fecha 5 de junio de 2018 FASYDE presentó escrito de alegaciones, en el que solicitó la no admisión a trámite de dicha solicitud por parte de la SPCPI. En concreto, las causas de inadmisión a trámite de la solicitud planteadas en el señalado escrito son las siguientes: (i) la inadmisión del procedimiento por afectar una misma tarifa a distintas actividades que no realizan la misma modalidad de explotación (ii) la declaración de nulidad de la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre, por el Tribunal Supremo (iii) la posible afectación que el Real Decreto Ley 2/2018, de 13 de abril, pueda tener en la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre y (iv) la no aceptación de las tarifas propuestas por AGEDI-AIE y la aplicación del sistema tarifario que se venía aplicando con anterioridad.

Posteriormente, el 6 de junio de 2018, tuvo entrada un escrito de alegaciones de la FEHR oponiéndose a la admisión a trámite del procedimiento solicitado, sobre la base de los siguientes argumentos principales: (i) la aplicación de la tarifa controvertida a distintos tipos de actividades diferenciadas (ii) la improcedencia de la admisión a trámite por encontrarse inmersos en un proceso negociador (iii) la improcedencia de la solicitud por mezclar usos en la aplicación de la relevancia, intensidad y grado de uso efectivo y (iv) la existencia de un sistema tarifario previo mediante laudo arbitral.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Respecto al punto (i) de las alegaciones de FASYDE y la FEHR:

Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 194.3 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI) para el ejercicio de la función de determinación de tarifas por parte de la SPCPI, al solicitarse la determinación de una tarifa para la explotación de un derecho de gestión colectiva obligatoria -a saber, la remuneración equitativa y única prevista en los artículos 108.4 y 116.2 del TRLPI-, concurrente con los derechos de gestión colectiva voluntaria de reproducción instrumental del artículo 115 del TRLPI y de comunicación pública previsto en el artículo 109.1 de la Ley 22/87, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, respecto a la misma categoría de titulares (productores de fonogramas) y sobre la misma obra o prestación (fonogramas publicados con fines comerciales).

Se estima que en el presente caso se está ante una modalidad de explotación única, que engloba los derechos de gestión colectiva obligatoria y voluntaria anteriormente puestos de manifiesto, aunque las actividades económicas en las que éstos se explotan no sean idénticas, lo cual no es impedimento legal para la admisión a trámite del expediente.

La SPCPI tiene una competencia legalmente reconocida en materia de determinación de tarifas prevista en el artículo 194.3 del TRLPI. Dicha competencia se activa siempre que se cumpla el requisito legal de falta de acuerdo entre



entidades de gestión y usuarios respecto a una tarifa determinada previsto en dicho artículo. Ausencia de acuerdo que ha quedado constatada en la solicitud presentada por AGEDI-AIE.

**SEGUNDO.-** Respecto a la alegación realizada en el punto (ii) por FASYDE:

Se trata de una cuestión que entra sobre el fondo del asunto y que no debe dilucidarse en la admisión a trámite, habida cuenta que la SPCPI, en ejercicio de la competencia legalmente reconocida en materia de determinación de tarifas, prevista en el artículo 194.3 del TRLPI, ha comprobado que la mencionada solicitud reúne los requisitos exigidos en el artículo 20 del RD1023/2015.

**TERCERO.-** Sobre lo alegado en los puntos (ii) y (iv) por la FEHR y (iv) de FASYDE:

Esta SPCPI sostiene que la existencia de un procedimiento de determinación de tarifas ante este órgano colegiado no es incompatible con la existencia de una eventual negociación entre las partes sobre la tarifa discutida; ni siquiera con un acuerdo sobre la misma, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 194.3 del TRLPI, la resolución de la SPCPI tiene alcance general, en los términos establecidos en dicho precepto legal.

**CUARTO.-** En cuanto a la alegación (iii) realizada por FASYDE:

Esta SPCPI entiende que el principio de seguridad jurídica impide que las cuestiones “de *lege ferenda*” puedan afectar a los procedimientos en curso.

**QUINTO.-** En relación con el punto (iii) defendido por la FEHR:

La SPCPI ejerce su competencia de determinación de tarifas sobre la base de las tarifas establecidas por las entidades de gestión, con sometimiento a los criterios y principios establecidos en el artículo 164.3 del TRLPI, sin que exista restricción alguna para aplicar un mismo criterio respecto a una misma modalidad de explotación en una o distintas actividades económicas.

Una vez examinada la solicitud de AGEDI-AIE y los escritos de alegaciones presentados por FASYDE y la FEHR, y basándose la presente Resolución en los anteriores Fundamentos de Derecho, esta SPCPI

### **RESUELVE:**

1. Admitir a trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 del Real Decreto 1023/2015, la solicitud de inicio del procedimiento de determinación de tarifas, con número de expediente E/2018/002, presentada por AGEDI-AIE, rechazando las causas de inadmisión planteadas en sendos escritos de alegaciones con fecha 5 y 6 de junio de 2018 trasladados por FASYDE y por la FEHR.



2. Notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 del Real Decreto 1023/2015, la presente Resolución a las partes y solicitar a éstas, en virtud del artículo 23.1 del citado Real Decreto, la aportación de aquella documentación adicional que estimen oportuno presentar para complementar la hasta ahora existente en el expediente administrativo.

3. Ordenar la publicación de la presente Resolución de admisión a trámite en el Boletín Oficial del Estado, en aplicación de lo establecido en el artículo 21.5 del Real Decreto 1023/2015, a los efectos de que aquellos titulares de intereses legítimos y directos que puedan resultar afectados por la resolución final que se dicte y que no se encuentren ya debidamente personados en el procedimiento, puedan personarse en el mismo.

4. Instar a las partes a que, en su caso, identifiquen cualquier documento contenido en el expediente que consideren sensible, motivando las razones por las cuales debe tener un tratamiento confidencial, con objeto de poder dar cumplimiento del artículo 24.2 del Real Decreto 1023/2015. En su caso, deberán aportar versión censurada de los mismos, advirtiéndoles de que, si no se pronuncian al respecto, toda la documentación obrante en el expediente se considerará pública.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso administrativo de reposición en el plazo de un mes ante esta SPCPI, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.2 del Real Decreto 1023/2015 y en el artículo 123.1 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.